

ISSN 1850-4159

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

SERVICIO DOMÉSTICO

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

*Dr. Claudio M. Riancho
Prosecretario General*

*Dra. Claudia A. Priore
Prosecretaria Administrativa*

ACTUALIZACIÓN DICIEMBRE 2011

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4º piso.
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel/Fax 4124.5703
EMail:trjuris@cnat.pjn.gov.ar*

USO OFICIAL

- 1.- Fallos Plenarios. (pág. 1)
 - 2.- Ámbito de aplicación del Estatuto. (pág. 1)
 - 3.- Personal excluido. (pág. 8)
 - 4.- Intermediarios. (pág. 11)
 - 5.- Extinción del contrato. (pág. 12)
 - 6.- Accidentes y enfermedades. (pág. 12)
 - 7.- Consejo del Trabajo Doméstico. Resoluciones. Recurribilidad. (pág. 12)
 - 8.- Cuestiones de competencia. (pág. 13)
 - a) Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo. (pág. 13)
 - b) Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo (pág. 15)
 - 9.- Casos particulares (pág. 17)
- Bibliografía (pág. 17)



1.- FALLOS PLENARIOS

FALLO PLENARIO N° 133

"Vidal, Ana Elisa" – 14.7.70

"Las personas emparentadas a que se refiere el art. 2 del Dec. Ley 326/56, son únicamente los ascendientes, descendientes, hermanos y afines en línea recta"
PUBLICADO: LL 139-360 – D.T.1970-654

2.- Ámbito de Aplicación del Estatuto.

Servicio doméstico. Estatuto. Aplicación. Art. 1° d el Dec. ley 326/56.

La clave para determinar en qué casos es de aplicación el estatuto del doméstico la establece el lucro, que es típico en una explotación industrial o comercial, pero que falta en la vida doméstica. La fórmula "o beneficio económico" empleada en el art.

Poder Judicial de la Nación

1° del decreto – ley 326/56 debe entenderse en función de esa idea del beneficio en términos comerciales, que se obtiene del trabajo ajeno.

CNAT Sala V Sent. Def. N° 37.777 del 30/9/86 « Allende, Nélica Ester c/Cober Langenauer, Jacobo y otros» (Vaccari – Cascelli – Morell)

Servicio doméstico. Tareas de cuidado y limpieza en una quinta del demandado.

Si las tareas que desempeñaba el actor, consistían en el cuidado, limpieza y mantenimiento de una quinta en la provincia de Buenos Aires, propiedad del demandado, la relación entre las partes cae dentro de la órbita del decreto 326/56 (personal de servicio doméstico).

CNAT Sala III Expte N° 15.825/94 Sent. Def. N° 69499 del 31/5/95 “Estigarribia, Reinaldo c/ Licovsky, Abel S/ despido” (Guibourg - Eiras)

Servicio doméstico. Tareas domésticas y de dama de compañía.

Queda enmarcada dentro del estatuto del servicio doméstico quien realizaba en el domicilio del demandado tareas de mantenimiento y limpieza del hogar y una prestación complementaria o paralela como dama de compañía, toda vez que tal como se deduce de la propia expresión de la accionante, lo preponderante giraba en torno al mantenimiento del hogar. (Del dictamen del Fiscal General n° 29096 del 19/2/96 al que adhiere la Sala).

CNAT Sala VI Expte N° 9297/95 Sent. Int. N° 18436 del 28/2/97 “ Pazos, Noemí c/ Taboada, Jorge y otro s/ despido”.

Servicio doméstico. Diversas actividades. Actividad predominante.

En el caso de que hubiera prestación de servicios vinculados a la actividad mercantil o profesional del empleador a la vez que prestación de tareas dentro de la vida doméstica, la caracterización del contrato dependerá de la actividad predominante [conf. art. 1° dec. 7979/56]”

CNAT Sala III, 16/10/98, “Velázquez González, Walter C. c/ Cirio, Orestes R. y otro”, DT 1999-A, 250. En el mismo sentido, CNAT Sala IV Expte N° 5459/2011 Sent. Def. N° 95.593 del 15/7/2011 «Guaraz, Ramona del Carmen c/ Ivalle Rastelli, María Luisa y otro s/despido” (Guisado – Pinto Varela).

Servicio doméstico. Realización de tareas complementarias.

Queda incluida dentro del servicio doméstico la vinculación en la que la actora además del mantenimiento y limpieza del hogar, realizaba tareas de cuidado de un niño y pagos en algún banco, pues no cambia el régimen jurídico la circunstancia de que la empleada realice actividades complementarias toda vez que la vida en el hogar lleva a concluir que cualquiera de dichas actividades constituye una extensión del servicio “para la casa”. (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en mayoría).

CNAT Sala VI Expte N° 9554/97 Sent. Def. N° 52.364 del 20/12/99 “Martínez Acosta, Agustina c/ Lamarca de Colombato, Estela y otro s/ despido” (Capón Filas – Fernández Madrid - De la Fuente)

Servicio doméstico. Inconstitucionalidad de la exclusión el art. 2 inc b) de la LCT.

Cabe declarar la inconstitucionalidad de la exclusión contenida en el in b) del art. 2 de la LCT y establecer que a los trabajadores del servicio doméstico les corresponde el Régimen de Contrato de Trabajo, con lo que el decreto 326/56 debe ser compatibilizado con éste, al igual que cualquier otro estatuto profesional. La inconstitucionalidad del referido artículo es manifiesta por cuanto discrimina a los trabajadores domésticos y los excluye de las estructuras básicas protectoras del derecho laboral sin razón objetiva alguna. Como lo ha receptado la conciencia ética de la humanidad y lo ha expresado en la Carta Internacional de Derechos Humanos todo ser humano, en igual situación, debe ser tratado de igual manera. (Del voto del Dr. Capón Filas, en minoría).

CNAT Sala VI Expte N° 9554/97 Sent. Def. N° 52.364 del 20/12/99 “Martínez Acosta, Agustina c/ Lamarca de Colombato, Estela y otro s/ despido” (Capón Filas – Fernández Madrid – De la Fuente)

Poder Judicial de la Nación

Servicio doméstico. Caracterización.

Lo que califica “decisivamente” el carácter de servicio doméstico es el lugar en que el mismo se realiza (el hogar) y no la índole de la prestación.

CNAT Sala X Expte N° 27206/95 Sent. 7859 del 24/3/00 “Rivas Segovia, Felicita c/ Fiore de Travaglio, Susana s/ despido” (Scotti - Simón)

Servicio doméstico. Tareas domésticas y asistencia a una anciana.

Las tareas de la accionante encuadran en el Estatuto del Servicio Doméstico cuando además de prestar cuidados a una anciana, también realizaba tareas de cocina y limpieza de la vivienda. Ello es así, pues el art. 2 del decreto 326/56 sólo excluye a quienes fueran contratados exclusivamente para cuidar enfermos.

CNAT Sala III Expte N° 19817/96 Sent. Def. N° 82.584 del 27/8/01 “Zelaya, Marta c/ Troncoso, Manuel s/ despido” (Eiras - Guibourg)

Servicio doméstico. Tareas domésticas y asistencia de una anciana.

Toda vez que quedó acreditado que la actora realizaba las tareas domésticas (lavar, planchar, servir las comidas etc.) y también asistía a una persona anciana en el mismo domicilio (le daba de comer, la vestía, la movía de un lado a otro, etc) tales tareas, resultan compatibles con la naturaleza y las modalidades que rigen la actividad doméstica (dec. 326/56) y por ello, en el caso, debe aplicarse este régimen jurídico específico.

CNAT Sala II Expte N° 7836/00 Sent. Def. N° 89.793 del 11/10/01 “Maturana Alvarez, Oriana c/ Bernárdez, Amalia s/ despido” (Rodríguez - González)

Servicio doméstico. Cuidado de niños y tareas generales en el hogar. Rechazo de la demanda.

Según la descripción de la propia actora, en el inicio, ella se dedicaba al cuidado de niños y realización de tareas generales en el hogar de los demandados, es decir, labores propias del domus. En tal caso, resulta innecesario producir prueba para concluir que las labores se habían desarrollado en el ámbito del hogar (lo que llevaría a excluirlo de la LCT, art. 2, inc. b), y a su vez el receptor del trabajo no tenía fines de lucro, ni beneficio económico (esencial de acuerdo al art. 1° del decreto ley 326/56 para ser considerado servicio doméstico), por lo que se impone confirmar el rechazo liminar de la demanda. (Del dictamen del Fiscal General N° 34252 del 5/7/02, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala IV Expte N° 10764/02 Sent. Def. N° 88.067 del 16/7/02 “Cajal, Yolanda c/ Capria de Cantarini, Mercedes y otro s/ despido” (L- M). En igual sentido se resolvió una causa en la que la actora se desempeñó como dama de compañía y realizaba tareas generales en el domicilio de una anciana. CNAT Sala IV Expte. N° 18883/01 Sent. Int. N° 40.545 del 30/8/02 “Suárez, Yolanda c/ Belda, Jorge s/ despido” (Guthmann - Moroni)

Servicio doméstico. Tareas domésticas y asistencia a una anciana.

El Estatuto del Servicio Doméstico comprende las relaciones de trabajo que los empleados de ambos sexos presten dentro de la vivienda doméstica y que no importen para el empleador lucro o beneficio económico (art. 1 del decreto 326/56). Según Brito Peret, las notas tipificantes de la relación regulada por dicho Estatuto son: a) prestación inherente al hogar; b) convivencia y c) falta de lucro (“La relación de servicio doméstico, los sujetos y el personal comprendido y excluido del estatuto” pub DT 1982 pág 405; en igual sentido SD 79176 30/6/99 “Mora Paniagua, Anastasia y otro c/ Soler, Ana s/ cobro de salarios” del registro de esta Sala). Es dable destacar que el art. 2 del citado decreto establece que “no se considerarán empleadas en el servicio doméstico a las personas... que sean exclusivamente contratadas para cuidar enfermos”. En el caso no existe ninguna nota típica que permita encuadrar la relación que existió entre las partes litigantes, dentro de la LCT, pues la accionante no señala ningún elemento probatorio que demuestre que estaba dedicada al cuidado de una anciana en forma exclusiva, por lo que su labor entra dentro del Estatuto del Servicio Doméstico.

CNAT Sala III Expte N° 18.920/01 Sent. Def. N° 84.434 del 27/12/ 02 “Centorbi, Beatriz c/ Sigal, Alejandro s/ despido” (Porta - Guibourg)

Servicio doméstico. Tareas domésticas y asistencia a una anciana.

Corresponde distinguir que el cuidado de una persona anciana, aunque requiriese cuidados especiales, no es el mismo que el de una persona enferma, siendo este último supuesto el que permite el apartamiento de la aplicación del decreto 326/56.

Poder Judicial de la Nación

El cuidado de un enfermo, téngase o no título habilitante, constituye una actividad especial que desplaza la aplicación a quien la desarrolla, del decreto 326/56, siempre que el destinatario de la misma invista la condición de paciente en sentido genérico, y requiera auxilios distintos a la mera higiene, alimentación y cuidados de la casa (conf. Sala II sent. 70976 15/2/93 “Vargas, Elvira c/ Dillón, Tomás s/ despido”).

CNAT **Sala VII** Expte N° 19024/00 Sent. 36483 del 4/2/03 “Saucedo, Ramona c/ Wuille Bille, María y otro s/ despido” (Ruiz Díaz - Pasini)

Servicio doméstico. Cuidado de un menor en el domicilio de la actora.

El cuidado de niños es una tarea que debe calificarse como eminentemente doméstica, máxime cuando la persona que lo presta sólo se dedica al cuidado de un solo infante y no posee una organización de medios materiales o inmateriales dedicada a la explotación comercial del rubro en ciernes (ej. “baby sitter”, guardería, etc.). Asimismo, y aún cuando el cumplimiento de la labor encomendada no se llevare a cabo en el domicilio de los demandados sino en el propio de la accionante, no cabría modificar la naturaleza jurídica del vínculo, regido por las disposiciones del decreto 326/56, puesto que el mero desplazamiento del “domus” no revierte tal calificación, máxime cuando dicho desplazamiento se llevó a cabo en beneficio propio y por comodidad de ambas partes.

CNAT **Sala II** Expte N° 35117/02 Sent. Int. N° 51.138 del 29/8/03 “Faget Medero, Cristina c/ Cuenca, Hugo y otro s/ despido” (González - Bermúdez)

Servicio doméstico. Cuidado de un menor en el hogar de la demandada.

Si la actora se dedicaba al cuidado de un menor en el hogar de la demandada, es decir, labores propias del domus, sería aplicable al caso el decreto 326/56 que regula la actividad del Personal de Servicio Doméstico, por lo que estaría excluida la ley de contrato de trabajo (art. 2 LCT). Repárese que la receptora del trabajo no tiene fines de lucro, ni beneficio económico, características que devienen esenciales de acuerdo al art. 1 del decreto mencionado que, sin duda, se refiere a ganancias concretas. (Del dictamen del Fiscal General N° 38214 al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala I** Expte N° 1153/04 Sent. Int. N° 34561/0 del 28/6/04 “Laimé Brañez, Mary c/ González, Cristina s/ despido”.

Servicio doméstico. Asistencia a una persona anciana.

En el caso, no surge de la demanda que las accionadas fueran empresarias y tuvieran como objeto empresarial realizar contrataciones o colocar trabajadores para prestar tareas de cuidado y asistencia a personas mayores o minusválidas, esto es que desplegaran una actividad empresarial consistente en la prestación de ese servicio (cfr. Arts. 5 y 6 de la LCT). Contrariamente, la actora en su demanda dijo que fue contratada por las demandadas para cuidar y asistir a una tía de aquéllas, es decir, para satisfacer requerimientos personales de las contratantes y no para insertarse como medio personal en una actividad empresarial; ello excluye la aplicación de la ley de contrato de trabajo, aún cuando las tareas se hayan efectuado en un inmueble de propiedad de aquéllas. Desde tal perspectiva, la relación en su caso podrá ser encuadrada en el régimen de trabajo doméstico (cfr. Decreto 326/56 y excluido de la LCT, cfr. Art. 2), en una locación de servicios o de obra conforme las normas del derecho común (arts. 1623 y sig. del C. Civil), pero no en el ámbito del derecho del trabajo, por lo que debe confirmarse el rechazo de la demanda.

CNAT **Sala VIII** Expte N° 21542/02 Sent. N° 32104 del 24/9/04 “Godo y, María c/ Suárez, Ana y otro s/ despido” (Billoch - Morando)

Servicio doméstico. Aplicación del estatuto. Planteo de Inconstitucionalidad. Improcedencia.

La CSJN ha sostenido que la garantía de igualdad no debe ser confundida con la uniformidad de los distintos contratos laborales y es admisible un tratamiento normativo diferenciado en lo que respecta a los derechos y deberes, en la medida en que, obviamente, no exista una discriminación arbitraria, aunque su fundamento sea debatible (ver Fallos 263:545; 295:585; 308:857). Desde esta perspectiva de análisis, no es posible inferir un reproche constitucional en el decreto 326/56, en particular si se tiene en cuenta que el trabajo doméstico tiene una escenografía particular y características disímiles al que se lleva a cabo en unidades productivas, en especial si se destaca que la figura del empleador carece de teleología lucrativa.

Poder Judicial de la Nación

La presencia de un “domus” no es ociosa en lo que hace a la conceptualización legal, y la carencia de un beneficio económico de un matiz que justifica un tratamiento que permita encauzar las aristas especiales de la relación. (Del dictamen del Fiscal General N° 39415 30/11/04, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala VI Expte N° 31845/02 Sent. 57760 del 9/2/05 “Palavecino, Sarita c/ Messina, Luisa y otro s/ despido” (De la Fuente – Fernández Madrid)

Servicio doméstico. Aplicación del estatuto.

Si el trabajo de la actora estaba destinado a satisfacer una necesidad personal de la demandada y sus familiares en la vida doméstica (limpieza, lavado, planchado, preparación de la comida, etc), y sumado a ello convivía en el domicilio de los demandados, recibiendo vivienda y alimentación, debe concluirse que la relación entre las partes cuadra dentro de lo establecido en el Estatuto para el Personal del Servicio Doméstico (decreto 326/56). Además, la demandada al contratarla, no perseguía acción de lucro alguna.

CNAT Sala VII Expte N° 18842/99 Sent. 38230 del 16/2/05 “Velazco Ponce, Teresa c/ Gerpe, Amanda s/ accidente” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

Servicio doméstico. Labores de limpieza en la vivienda del demandado.

Se rige por la norma específica del servicio doméstico (decreto 326/56) la labor que consistía en la limpieza de la vivienda del demandado, por parte de la actora, lo que excluye claramente la existencia de un contrato de trabajo porque no tenemos la figura del empresario. En el caso, la demandante no se insertó en ninguna organización empresaria en el desempeño de los servicios prestados, la contratación no tuvo en miras una actividad productiva ni creadora y, lo que es más importante, no tenemos a quien cargar el riesgo empresario, sencillamente porque no hay empresa (arts. 4,5,21,22 y 23 LCT).

CNAT Sala I Expte N° 36294/02 Sent. Def. N° 82.423 del 11/3/05” De los Santos, Celestina c/ Hakman, Daniel s/ despido” (Vilela - Puppo)

Servicio doméstico. Tareas de limpieza y vigilancia en una quinta del demandado.

El régimen de contrato de trabajo gira en torno al concepto de “empresa”, esto es, a la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos (art. 5 LCT) y lo cierto es que en este caso, el actor no acreditó estar inserto como medio personal en una actividad empresarial, atento las tareas que realizó – mantenimiento y vigilancia – y el lugar donde las ejecutó –una casa quinta de la demandada-. Ello induce a que las partes pudieron estar vinculadas ya sea por contrato de locación de servicios, de locación de obras o de servicio doméstico, pero no en un ámbito de carácter empresarial que es lo que modula la LCT (conf. Art. 1 y coc. LCT; arts 1623, 1629 y conc. C. Civil; dec ley 326/56).

CNAT Sala VIII Expte N° 22762/04 Sent. 33052 del 28/2/06 “Garnica, José c/ Botbol, José s/ despido” (Lescano - Morando)

Servicio doméstico. Tareas accesorias.

Cabe concluir que las tareas desarrolladas por la actora encuadran en el art. 1° del estatuto del servicio doméstico y decreto reglamentario (Decreto-Ley 326/56 y Decreto 7979/56), aun cuando se constate que además de dichas tareas efectuadas entre los días lunes y viernes en la casa del demandado, se ocupaba del mantenimiento y arreglo de jardines, lavado de automotores existentes en dicha propiedad e incluso algunas otras en su oficina laboral. La principal prestación que la actora cumplía para el demandado era en el ámbito doméstico, y su colaboración en la oficina profesional del demandado efectuada sólo los días sábado denota que lo hacía de una manera “secundaria” o “accesoria” por lo que no puede concluirse que estuviera inserta como *medio personal* en la organización empresaria de aquél.

CNAT Sala VIII Expte. N° 31.875/2006 Sent. Def. N° 35.622 del 31/ 10/2008 “Samaniego, Miquelina Sara c/Hillman, Norberto Antonio s/despido”. (Vázquez - Catardo).

Servicio doméstico. Tareas domésticas y administrativas. Aplicación Estatuto.

En atención a las tareas domésticas realizadas por la accionante (cocina y limpieza propiamente dichas, como el cuidado personal de la dueña de casa -a quien acompañaba al médico o a “eventos sociales”, etc. – así como la afirmación en el escrito de demanda que era una “dama de compañía”, que es una de las categorías

Poder Judicial de la Nación

que prevé el estatuto del servicio doméstico (conf. art. 20 del decreto 7979/58, reglamentario del decreto ley 326/56) no deja lugar a dudas de que sus labores se encontraban enmarcadas en el decreto 326/56. No obsta a ello, que la accionante haya denunciado que también realizaba tareas que llama de “administradora” (cobrar la jubilación de su empleadora, retirar dinero de una cuenta bancaria para solventar gastos del hogar, administrar esos gastos, pago de servicios y facturas, puesto que también son tareas domésticas. Tal como señala Brito Peret, las relaciones domésticas comprenden todas las actividades inherentes al normal funcionamiento de la vida interna de una familia y referidas a los trabajos propios de los servicios de una morada. Tal conclusión no se ve enervada por la tangencial alusión que se hace en el escrito inicial al “cuidado personal de un cuñado con discapacidad” que vivía en el domicilio de su empleadora, pues el estatuto excluye a las personas “exclusivamente contratadas para cuidar enfermos...”, mientras que, en el caso, la accionante no invocó haber realizado tareas paramédicas, como colocar inyecciones, practicar curaciones, realizar controles de rutina, etc., sino las propias de una dama de compañía, figura esta que no se identifica con la del cuidador de enfermos y, por otro lado, faltaría la nota de exclusividad, dada la multiplicidad de tareas domésticas referidas en la demanda.

CNAT Sala IV Expte N°29.092/07 Sent. Def. N°93.910 del 26/2/2009 « Lastra, Juana del Tránsito c/ Clancy, Liria Marta Isabel y otros s/despido” (Guisado – Zas). En el mismo sentido, Sala IV Expte N°26.261/06 Sent. Def. N° 94.279 del 31/8/2009 “Achinelli Cardozo, Mirta Beatriz y otro c/ Young & Rubicam S.A. y otro s/despido” (Guisado – Ferreirós y Sala IV Expte N°2.834/08 Sent. Def. N° 95.633 del 5/8/2011 “Prina, María Esther c/ Vitta, Dora Mabel s/despido” (Guisado – Marino).

USO OFICIAL

Servicio doméstico. Aplicación Estatuto. Cuidado de enfermo en forma no exclusiva.

Resulta aplicable el Estatuto de Servicio Doméstico a la relación entre la trabajadora y el demandado a quien cuidaba la primera mientras estuvo enfermo, aunque no en forma exclusiva, sino que también hacía la limpieza de la casa, cocinaba, lavaba, planchaba, etc.. Dicho estatuto comprende las relaciones de trabajo que los empleados de ambos sexos prestan dentro de la vida doméstica y que no importen para el empleador lucro o beneficio económico (art. 1 del decreto ley 326/56). Vale decir, que servicio doméstico es el de la casa en el significado de hogar; en suma, el que se realiza en la “domus”, entendiéndose como tal la sede de la vida familiar. Son notas tipificantes de la relación regulada por el Estatuto del Servicio doméstico: a) prestación de tareas inherentes al hogar, b) la convivencia y c) la falta de lucro.

CNAT Sala III Expte. N° 8.770/2006 Sent. Def. N° 90.643 del 27/02/2009 “Zalazar, Lucila c/De Achaval, Fernán y otro s/despido”. (Porta – Guibourg).

Servicio doméstico. Aplicación del Estatuto. Empleador con alto cargo en sociedad comercial. Utilización de medios materiales y humanos de la empresa. Función jerárquica de las empleadas.

La circunstancia de que las actoras recibiesen periódicamente sobres con dinero para pagar los sueldos del personal doméstico y de vigilancia de la casa del codemandado (quien era el presidente del Directorio de la sociedad que también se demanda en las presentes actuaciones), como así también otros gastos imputables a la vida familiar de aquél, que hayan tenido que firmar los remitos que en cada sobre se incluía y que tuvieran que archivarlos en una carpeta no pueden ser considerados trabajos en beneficio de la empresa codemandada aun cuando tales sobres hayan sido acercados por personal de ésta y la papelería empleada correspondiese también a dicha sociedad, pues es claro que esas tareas estuvieron vinculadas con los servicios domésticos prestados por las accionantes en la casa del citado codemandado y ninguna relación podría establecerse entre ellas y la actividad de la sociedad comercial. Es más, las sumas de dinero mencionadas, con las que eran incluso cancelados los sueldos de las actoras, correspondía al presidente del directorio de la empresa, quien seguramente en virtud del alto cargo que desempeñaba, se tomaba la libertad de utilizar los recursos humanos y materiales de ésta (el personal que preparaba los sobres, los cadetes que los llevaban y la papelería utilizada) para enviar dichas cantidades a su casa. Además, no puede entenderse que la circunstancia de que las funciones a cargo de las actoras implicasen cierto nivel de superioridad jerárquica respecto del resto de los empleados domésticos y de seguridad de la casa del codemandado físico las

Poder Judicial de la Nación

colocase fuera del régimen del decreto –ley 326/56, ya que éste no excluye las funciones de tal especie (conf.art. 20 del dec.regl.7979/56).

CNAT Sala IV Expte N°26.261/06 Sent. Def. N° 94.279 del 31/8/2 009 “Achinelli Cardozo, Mirta Beatriz y otro c/ Young & Rubicam S.A. y otro s/despido” (Guisado – Ferreirós).

Servicio doméstico. Características del empleador.

El empleador del personal doméstico carece de una organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección con la finalidad de producir bienes o prestar servicios, por lo cual tal situación torna inaplicable la L.C.T. y ello más allá de algún parecer acerca de la conveniencia o no de “aggiornar” algunas de las disposiciones del plexo estatutario.

CNAT Sala X Expte. N° 36.702/09 Sent. Def. N° 17.439 del 30/04 /2010 “Maquera Condori, Elena c/García Laredo, Jorge David y otro s/despido”. (Stortini - Corach)

Servicio Doméstico. Tareas de jardinería en domicilio particular. Aplicación del dec. 326/56.

De la exposición de los hechos efectuada por el propio accionante en la demanda se desprende inequívocamente que fue contratado por los demandados para el cuidado del jardín que éstos poseen en su domicilio particular, por lo que es claro que su actividad estaba exclusivamente dirigida a mantener en condiciones el parque ubicado en esa vivienda y que consistía en cortar el césped, podar y plantar plantas y a mantener el parque libre de hojas y suciedad. Tales circunstancias fácticas demuestran que no es jurídicamente admisible la configuración de un contrato de trabajo pues se trató de una prestación de servicios que no fue brindada en el marco de una actividad empresarial organizada y dirigida por los accionados sino en el ámbito de su vivienda. En definitiva, al no tratarse de una prestación susceptible de quedar encuadrada en la regulación legal del “contrato de trabajo”, debe considerarse desvirtuada la presunción que emana del art. 23 LCT y concluir que, sin lugar a dudas, se trató de una vinculación típicamente regulada por el estatuto del servicio doméstico que escapa al ámbito de aplicación propio del régimen destinado a reglar el contrato de trabajo (conf. dec. 326/56 y dec. 7979/56, art. 20, inc. c).

CNAT Sala II Expte N° 13.491/08 Sent. Def. N° 98.810 del 16/12/ 2010 « González Flores, Anselmo c/ Jackson, Juan Pedro y otro s/despido » (Piroló – Maza).

Servicio Doméstico. Decreto 326/56. Procedencia.

Si la parte actora brindaba tareas de limpieza y mantenimiento de la casa quinta perteneciente al demandado, dicha relación queda acaparada por el decreto 326/56 para el personal del servicio doméstico. De modo que dichas tareas –de esencia doméstica- se desarrollaban en un “domus” y el receptor del trabajo no tenía fines de lucro ni beneficio económico. (Art. 1º del decreto 326/56).

CNAT Sala VII Expte N° 10.425/09 Sent. Def. N° 43.228 del 30/12/2010 “Cuadros García, Yanet c/ Alvarez Equileta, Teodoro Francisco s/ Despido” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

Servicio doméstico. Aplicación del Estatuto especial del dec. 326/56.

En atención a que las tareas desarrolladas por la trabajadora consistieron en el cuidado y acompañamiento de la madre de la demandada y, puesto que la accionante no fue contratada exclusivamente para el cuidado de una persona enferma, resulta aplicable, en el caso, el régimen especial del dec. 326/56 de servicio doméstico.

CNAT Sala I Expte N° 34.712/09 Sent. Def. N° 86.636 del 17/5/2 011 “Sánchez Villarroel, Nelly c/Gorlero, Ana M. s/despido” (Vázquez –Vilela)

Servicio doméstico. Ponderación de elementos. Principio de preponderancia.

Tal como lo ha señalado la doctrina, en el desenvolvimiento de la actividad doméstica puede darse “la mezcla de labores propias y ajenas a las necesidades estrictamente personales de un mismo empleador y proveniente de un solo contrato, aspecto que lleva a ponderar los distintos elementos referenciales a fin de poder establecer el grado de prevalencia e intensidad en las distintas tareas cumplidas” (Brito Peret, José I., en “Tratado de Derecho del Trabajo” dirigido por

Poder Judicial de la Nación

Vázquez Vialard, t. 6, p. 1147). En otras palabras, “la circunstancia de que el dependiente ejecute otros trabajos distintos de los que son habituales dentro de una vivienda, no es suficiente para poder asignar una calificación distinta a esa vinculación laboral, en la medida en que dichos servicios, por su intensidad, no revistan caracteres preponderantes. Por consiguiente, planteada la diversidad de ocupaciones en cierto modo diferentes y excluyentes, es menester optar, por lo cual no parece dudoso que la pertinente opción, de conformidad con lo expresado, deba observar el principio de la preponderancia” (Brito Peret, ob. y lugar citados).

CNAT Sala IV Expte N° 5459/2011 Sent. Def. N° 95.593 del 15/7/2 011 «Guaraz, Ramona del Carmen c/ Ivalle Rastelli, María Luisa y otro s/despido» (Guisado – Pinto Varela).

Servicio doméstico. Tareas realizadas en la vivienda y consultorio de una de las codemandadas. Predominio de tareas domésticas.

De la demanda incoada surge que la actora mencionó escuetamente la realización de una pluralidad de tareas, de las cuales, las más importantes son netamente domésticas. En efecto, la “limpieza de la vivienda/consultorio” se realizaba dentro del espacio físico del *domus* y, por lo tanto era ajena al régimen de la LCT por contar con una regulación específica (el dec. Ley 326/56). No obsta a ello la circunstancia de que en la misma casa estaba situado el consultorio de una de los demandados, pues es claro que ésta tenía allí su residencia personal particular, lo que es determinante a los efectos de que se trata. Lo mismo cabe resaltar de la tarea de “realizar compras”, pues las relaciones domésticas comprenden todas las actividades inherentes al normal funcionamiento de la vida interna de una familia y referidas a los trabajos propio de los servicios de una morada – o lugar que haga sus veces- como, por ejemplo, la adquisición de alimentos (conf. Brito Peret, José I., en “Tratado de Derecho del Trabajo” dirigido por Vázquez Vialard, t. 6, p. 1147). Tampoco escapan al ámbito doméstico las funciones de abrir la puerta, hacer pasar a los visitantes o atender el teléfono. Sólo parecería estrictamente ajena a ese ámbito la tarea de “programar turnos para los pacientes”; sin embargo, la accionante no invocó en el escrito de inicio que esta última actividad (o cualquier otra que tuviera relación con la actividad profesional de una de las codemandadas) revistiera carácter predominante, ni aportó tampoco ningún indicio que permitiera inferir que ese tipo de tareas (las supuestamente ajenas al ámbito doméstico) le insumieran una parte importante de su tiempo de trabajo, lo que no permite tenerla por comprendida dentro del ámbito de aplicación de la LCT. Esta circunstancia, no obsta el derecho de la actora de reclamar por ante el organismo competente (Tribunal del Servicio Doméstico) los créditos que pudieren corresponderle con arreglo a la mencionada normativa específica.

CNAT Sala IV Expte N° 5459/2011 Sent. Def. N° 95.593 del 15/7/2 011 «Guaraz, Ramona del Carmen c/ Ivalle Rastelli, María Luisa y otro s/despido» (Guisado – Pinto Varela).

Servicio doméstico. Decreto 326/26. Aplicabilidad. Cuidado de enfermos.

Dado que la prestación de tareas domésticas fue reconocida por la parte demandada y no fueron demostradas las tareas de enfermería invocadas por parte de la actora, cabe concluir que el trabajo desarrollado dentro de la esfera doméstica del hogar quedó amparado por el régimen especial del decreto 326/26 de Servicio Doméstico.

CNAT Sala I Expte N° 26.239/08 Sent. Def. N° 86.880 del 10/08/2011 “Cabrerá Riveros, María c/ Zonenfeld, Jaime Abraham y otro s/ Despido”. (Vázquez – Vilela).

3.- Personal excluido.

Servicio doméstico. Tareas realizadas en un crucero. Aplicación de la LCT.

Las labores desempeñadas por un trabajador en el ámbito de un crucero (ya sea amarrado en puerto o de viaje) no pueden encuadrarse como enmarcadas por el Estatuto del Servicio Doméstico, sino como reguladas por las normas de la LCT. Esas tareas fueron realizadas fuera del ámbito del hogar familiar, al que no puede asimilarse un yate, por más que sirviera de alojamiento temporal los fines de semana. El Estatuto del Servicio Doméstico sólo comprende las relaciones de

Poder Judicial de la Nación

trabajo que los empleados de ambos sexos prestan dentro de la vida doméstica y que no importen para el empleador lucro o beneficio económico.

CNAT **Sala III** Expte N° 14233/95 Sent. Def. N° 77.588 del 16/10/98 “Velázquez González, Walter c/ Cirio Orestes, Ricardo y otro s/ despido” (Porta - Guibourg)

Servicio doméstico. Planchadora en un establecimiento.

Las tareas de planchadora que realizaba la actora no pueden encuadrarse en la reglamentación para el personal del servicio doméstico cuando eran llevadas a cabo en un establecimiento comercial –lavadero- explotado con fines de lucro.-

CNAT **Sala X** Sent. 9337 del 27/3/01 “Cafaro Aguirre, Betina c/ Palmadessa, Gustavo s/ despido” (Corach - Simón)

Servicio doméstico. Tareas realizadas en establecimiento mercantil.

Las tareas similares a las calificadas como domésticas (limpieza, preparación de alimentos e infusiones para los empleados etc) realizadas en un establecimiento perteneciente a una sociedad mercantil no pueden ser encuadradas en el Estatuto del Servicio Doméstico (en sentido análogo sent. del 30/4/56 el registro de esta Sala pub en LL 92-14).

CNAT **Sala III** Expte N° 9582/01 Sent. Def. N° 84.738 del 21/4/03 “Herrera, Catalina c/ Expreso Angélica SA s/ despido” (Porta - Eiras)

Servicio doméstico. Persona que trabaja menos de cuatro horas diarias.

Si la actora desempeñaba tareas domésticas en el domicilio del demandado, por un lapso de dos horas diarias durante cuatro días a la semana y a cambio de tales servicios el accionado le proporcionaba una habitación, se encuentra excluida del Estatuto del Servicio Doméstico, por cuanto el tiempo de prestación es inferior al que establece el decreto 326/56. Tampoco pueden encuadrarse dichas tareas en la LCT (art. 2). En consecuencia no correspondería aplicar al caso lo dispuesto por el art. 11 de la LCT y por aplicación de la regla *iura novit curia* en conjunción con el art. 16 del C. Civil, la singular relación entre las partes ha tenido un carácter autónomo, constituyendo un contrato de locación de servicios propio del ámbito civil que, al romperse, genera la reparación de daños y perjuicios. (Del voto del Dr. Corach, en mayoría).

CNAT **Sala X** Expte N° 8515/01 Sent. N° 11669 del 28/4/03 “Maya Salinas, Raidelinda c/ Catalano, Alfredo s/ despido” (Simón – Corach - Scotti)

Servicio doméstico. Persona que trabaja menos de cuatro horas diarias.

Las tareas domésticas, cuyo tiempo de prestación es menor a cuatro horas diarias se encontrarían excluidas del decreto 326/56 como así también de la LCT (art. 2° inc b). Sin embargo, el encuadramiento del caso debe hacerse a la luz de lo que fija el art. 11 de la LCT, no porque dicho plexo normativo resulte aplicable, sino porque en el mismo se plasma un principio general de interpretación y aplicación de la ley que debe regir todos los casos en los que hay prestaciones de carácter laboral, más allá de que dichas relaciones se encuentren comprendidas por la ley. En ese sentido los componentes salariales de la condena no ofrecen ningún problema porque las deudas salariales deben abonarse cualquiera sea la regulación que se elija. La indemnización por antigüedad y sustitutiva del preaviso será la que fija el estatuto aludido y no resultarían aplicables en la especie las sanciones de los arts. 8 y 15 de la ley 24013). (Del voto el Dr. Simón, en minoría).

CNAT **Sala X** Expte N° 8515/01 Sent. N° 11669 del 28/4/03 “Maya Salinas, Raidelinda c/ Catalano, Alfredo s/ despido” (Simón – Corach - Scotti)

Servicio doméstico. Tareas realizadas en un inmueble alquilado con fines comerciales.

No queda encuadrado dentro del servicio doméstico el personal de “caseros” que si bien se desempeñaba dentro del inmueble del demandado, éste lo había alquilado a una empresa para la realización de grabaciones de un programa de televisión. Ello así pues no se cumplía en este caso, con el art. 1 del decreto 326/56 que determina que las tareas deben ser prestadas “dentro de la vida doméstica”.

CNAT **Sala I** Expte N° 15825/01 Sent. Def. N° 82505 del 6/4/05 “Olguín, Ena c/ Rodríguez Alcobendas, Mariano y otro s/ accidente” (Vilela - Puppo)

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Servicio doméstico. Labores de limpieza en la vivienda del demandado. Exclusión en base a la jornada. Regulación por vía analógica. Improcedencia.

En el caso surge, por propio reconocimiento de las partes, que la actora no cumplía labores en las condiciones a que hace referencia el decreto 326/56, por lo que surge claro que la misma no se halla comprendida dentro de esa previsión. En consecuencia, no teniendo facultades para atribuirle a la norma un sentido distinto al que la misma expresa en forma categórica, no corresponde juzgar la relación de autos en virtud de lo que establece dicha norma. De la misma manera, según el art. 2 inc. b) de la LCT, dicho texto tampoco es aplicable a la relación contractual por la que se demandó en autos. Se aclara que en la causa no se ha planteado la inconstitucionalidad de las normas que excluyen al servicio doméstico de los regímenes del decreto ley 326/56 y de la LCT. El principio protectorio es fundamental en el derecho del trabajo, es una directiva impartida por la Constitución Nacional (art. 14 bis), al legislador y no al juez, que debe limitarse a la aplicación de la norma legal existente y no les corresponde modificar el sentido de la misma. (Del voto del Dr. Vázquez Vialard, en mayoría).

CNAT Sala II Expte N° 22780/01 Sent. Def. N° 94.268 del 9/6/06 “Fernández, Estefanía c/ Galarza, Raúl y otro s/ despido” (González – Vázquez Vialard - Pirolo)

Servicio doméstico. Labores de limpieza en la vivienda del demandado. Exclusión en base a la jornada. Regulación por vía analógica. Improcedencia.

Una relación de servicio doméstico que no alcanza el mínimo de horas y días que tornaría aplicable el estatuto (dec. 326/56), no constituye una relación de naturaleza “laboral” sino una locación de servicios regida por el C. Civil. En el caso, la actora fue contratada para prestar servicios en el ámbito doméstico de los demandados durante siete horas por día, tres veces por semana; y más allá de que esa prestación no permite considerarla incluida en la regulación estatutaria, tampoco se dan los extremos que permitan admitir la configuración de un contrato de trabajo pues se trata de una prestación de servicios que no se brinda en el ámbito de la actividad empresaria. Una prestación de servicios que se brinda en favor de quien no es empresario de esa actividad, constituye uno de los pocos casos en los que puede considerarse que subsisten relaciones susceptibles de ser encuadradas en la normatividad prevista en los arts. 1623 y subsg. del C. Civil). (Del voto el Dr. Pirolo, en mayoría).

CNAT Sala II Expte N° 22780/01 Sent. Def. N° 94.268 del 9/6/06 “Fernández, Estefanía c/ Galarza, Raúl y otro s/ despido” (González – Vázquez Vialard - Pirolo)

Servicio doméstico. Labores de limpieza en la vivienda del demandado. Exclusión en base a la jornada. Regulación por vía analógica.

El personal doméstico excluido del estatuto en función de la extensión de la jornada quedaría carente de toda protección, ya que por aplicación de la normativa civil, se asimilaría su situación a la de un trabajador autónomo. Pero es de toda evidencia que el personal contratado para el servicio doméstico no goza de autonomía de gestión, más allá de su exclusión de la LCT o de su regulación estatutaria, el personal doméstico presta sus tareas en el marco de una relación de trabajo subordinado o dirigido, aunque por la especificidad de las tareas y las modalidades de la actividad se justifique la existencia de un régimen propio. Por lo expuesto, y lo dispuesto por el art. 16 del C. Civil, el cual obliga a dictar sentencia sin poder alegar vacío de la ley, por vía analógica (art. 11 LCT), correspondería la aplicación del estatuto del servicio doméstico (decreto 326/56). (Del voto de la Dra. González, en minoría).

CNAT Sala II Expte N° 22.780/01 Sent. Def. N° 94.268 del 9/6/06 “Fernández, Estefanía c/ Galarza, Raúl y otro s/ despido” (González – Vázquez Vialard - Pirolo)

Servicio doméstico. Personal excluido. Cuidado de ancianos. Locación de servicios.

No medió una relación de trabajo subordinado en el caso en que la actora cuidaba a una anciana, ya fallecida, prestando tareas de higiene, aplicación de inyecciones, control de presión arterial y suministro de medicamentos, toda vez que no puede considerarse a los accionados como titulares de una organización de medios instrumentales destinados a la producción de bienes ni a la prestación de servicios, en la que pueda subsumirse el aporte personal de la actora. La situación descripta no puede estar amparada por la LCT, en tanto no existe lucro o beneficio económico por parte de quien la contrató. Si bien la legislación laboral deja un estrecho espacio para la regulación específica de la locación de servicios

Poder Judicial de la Nación

contemplada en el C. Civil, debe interpretarse que se está en ese campo “por las circunstancias, las relaciones o las causas que lo motivan” cuando se demostrase que no existió un contrato de trabajo (art. 23 LCT), y en el caso, la naturaleza de las prestaciones, así como el objeto de la relación, llevan a la convicción de que se está en presencia de una locación de servicios (art. 1623 y conc. del C. Civil).

CNAT Sala I Expte N° 4567/04 Sent. Def. N° 83.752 del 21/7/06 “Furnari, Encarnación c/ Nader, Graciela s/ despido” (Vilela - Puppo)

Servicio doméstico. Cuidado de ancianos. Relación regida por la ley civil.

Las tareas vinculadas con el cuidado de ancianos en el hogar familiar no pueden ser encuadradas en la esfera laboral, toda vez que no puede considerarse a la accionada como titular de una organización de medios instrumentales destinados a la producción de bienes ni a la prestación de servicios, en la que el referido aporte personal pudiera subsumirse, lo que torna inaplicable la ley de contrato de trabajo y la legislación complementaria. Por tratarse de una relación contractual debe ser regida por la ley civil.

CNAT Sala VI Expte. N° 9.655/2006 Sent. Def. N° 60.130 del 28/1 2/2007 “Salas, Stella Maris c/Griess, Marcelo Norberto s/despido”. (Fontana -Fera).

Servicio doméstico. Tareas administrativas y de limpieza. Inaplicabilidad Estatuto del Servicio Doméstico.

En el caso, corresponde descartar la aplicación del Estatuto del Servicio Doméstico ya que de las constancias de autos surge que la actora prestaba tareas administrativas en el taller mecánico de la demandada y que fue vista también realizando tareas de limpieza en dicho lugar, pues los empleados que presten servicios vinculados a las actividades mercantiles o profesionales del empleador, en forma preponderante, no están comprendidos en las disposiciones del decreto-ley 326/56 (conf. art. 1 decreto-ley 7979/56, en sentido análogo, sentencia N° 84.738 del 21.4.03, en autos “Herrera, Catalina c/ Expreso Angélica SA s/ despido”, del registro de esta Sala) y, por ende, resulta de aplicación a la relación habida entre las partes la LCT.

CNAT Sala III Expte N° 30.473/07 Sent. Def. N° 90.772 del 31/3/20 09 « Dure, Emilce Edith c/ Andrada, Nancy Soledad s/ despido » (Porta – Guibourg).

Servicio doméstico. Contrato atípico. Cuidado de enfermo como actividad central pero no exclusiva. Jornada de sábados a lunes. Locación de servicios con adecuaciones a los principios del derecho del trabajo.

La situación de la trabajadora que desarrollaba tareas de cuidado de enfermos, como actividad principal, pero no exclusiva, ya que realizaba también labores que podrían calificarse de doméstica, de sábados a lunes, se trata de un contrato atípico, al cual se aplican básicamente, pero no exclusivamente, las normas del derecho civil que rigen la locación de servicios, con adecuaciones a los principios del derecho del trabajo. La trabajadora prestó servicios dependientes a favor de quien tiene la facultad de dirigirlos y a cambio de una remuneración, es sujeto del Derecho del Trabajo aunque la modalidad carezca de una regulación específica, y por ello, está alcanzada por la tutela del art. 14 bis de la C.N. que impone proteger el trabajo “...en sus diversas formas...”.

CNAT Sala IV Expte. N° 2.494/2008 Sent. Def. N° 94.899 del 24/0 9/2010 “Colombo, María Yolanda c/De Paola de Odorisio, Liliana Alicia s/despido”. (Guisado - Ferreirós).

4.- Intermediarios.

Servicio doméstico. Intermediación simulada. Solidaridad.

Toda vez que la actora desempeñó tareas domésticas en el domicilio de la persona física demandada, pero estaba inscripta como dependiente de la sociedad codemandada, tal situación sólo puede interpretarse como una intermediación simulada. De tal modo, el fraude del que han sido partícipes tanto la sociedad comercial como la persona física autorizan la condena solidaria de ambas, sin que resulte posible, en este caso y de acuerdo al estado de la causa, invocar la aplicación del Estatuto del Servicio Doméstico (en igual sentido, Sent. Def. N° 66.802 del 30/3/94 “Cejas, Margarita c/ Lanera Argentina SA y otro s/ despido”).

CNAT Sala III Expte N° 47495/95 Sent. Def. N° 81.069 del 31/7/00 “Delvalle, Lucía c/ Ferrari, María y otro s/ despido” (Guibourg – Eiras - Porta)

Poder Judicial de la Nación

5.- Extinción del contrato.

Servicio doméstico. Extinción del contrato. Indemnización. Ley 25561. Procedencia.

Una vez enmarcada la relación laboral en el estatuto del servicio doméstico y justificado el despido indirecto en que se colocó la actora, corresponde hacer lugar al pedido de duplicación de la indemnización por despido, conforme art. 16 de la ley 25561 pues la misma es procedente en todos los casos de despido, ya sea que se trate de despido directo o indirecto, como así también en las relaciones que estén excluidas de la LCT, como ocurre en el caso de los trabajadores del servicio doméstico.

CNAT Sala VI Expte N° 31845/02 Sent. N° 57760 del 9/2/05 "Palave cino, Sarita c/ Messina, Luisa y otro s/ despido" (De la Fuente – Fernández Madrid)

6.- Accidentes y enfermedades.

Servicio doméstico. Accidente. Muerte de la trabajadora.

Los empleadores de una trabajadora del servicio doméstico, fallecida como consecuencia de un accidente automovilístico en momentos en que acompañaba a los mismos y sus hijos deben responder por el daño causado. Ello por aplicación de los principios generales del derecho, entre los que se encuentra el de indemnidad, ya que tanto la ley 9688 como la LCT – de aplicación general para los trabajadores– han excluido a los del servicio doméstico de su ámbito y el estatuto especial resulta imposible de aplicar ante la falta de norma al respecto.

CNAT Sala VI Sent. N° 35868 del 24/11/89 "Varela, Apolinaria c/ Gallardo García, Héctor s/ cobro de pesos" (Capón Filas - Morando)

Servicio doméstico. Accidente. Muerte de la trabajadora.

Los arts. 1066 y sig. del C. Civil, resultan aplicables al reclamo indemnizatorio por los daños derivados de la muerte de la trabajadora, quien se desempeñaba como servidora doméstica de la familia, como consecuencia del vuelco del automotor de propiedad del empleador y conducido por él, resultando su responsabilidad de la condición de dueño o guardián de la cosa, aún cuando la acción, de naturaleza civil, no debió haber tramitado ante la Justicia del Trabajo.

CNAT Sala VI Sent. N° 35868 del 24/11/89 "Varela, Apolinaria c/ Gallardo García, Héctor s/ cobro de pesos" (Capón Filas - Morando)

7.- Consejo del Trabajo Doméstico. Resoluciones. Recurribilidad.

Servicio doméstico. Resoluciones del Consejo de Trabajo Doméstico. Inapelabilidad ante la Cámara.

El art. 23 del decreto 7979/56 establece que el juez de primera instancia laboral es el que debe entender en las apelaciones que realicen las partes contra los pronunciamientos del Consejo del Trabajo Doméstico que pongan fin al procedimiento reglado por dicha norma. Pero la sentencia que dicte el magistrado no es recurrible ante la Cámara, al igual que la aceptación o denegación de medidas cautelares.

CNAT Sala V Expte N° 17899/01 Sent. Int. N° 21.450 del 14/11/01 "Centurión Negrete, María c/ Barrios, Graciela y otro s/ medida cautelar"

Servicio doméstico. Acuerdo homologado por el Consejo de Trabajo Doméstico. Ejecución.

Toda vez que la actora persigue la ejecución de un acuerdo conciliatorio celebrado con la demandada y homologado por el Consejo de Trabajo Doméstico, organismo integrado al Ministerio de Trabajo, es competente esta Justicia Nacional del Trabajo, pues el art. 23 inc. h) del decreto 7979/56 (reglamentario del decreto ley 356/56) dispone que las sentencias condenatorias y los acuerdos conciliatorios serán ejecutables por ante el Juzgado Nacional del Trabajo de Primera Instancia en turno a la fecha de la resolución del acuerdo, sin efectuar distinción alguna –como lo hace el art. 24 de la L.O.- en relación a la competencia territorial, esto es, respecto del domicilio del lugar de trabajo, de celebración del contrato o del demandado que, por lo demás, sólo se proyectan a las acciones en procesos de conocimiento.

Poder Judicial de la Nación

CNAT **Sala II** Expte N°23595/04 Sent. Int. N°52.994 del 9/3/05 “Villán, Carolina c/ Lorenzo, María s/Tribunal Doméstico” (Bermúdez - Rodríguez)

Servicio doméstico. Recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia. Improcedencia.

El art. 22, inc. b) de la ley 18345 le otorga en forma exclusiva al juez de primera instancia el entendimiento en los recursos previstos por el art. 23 inc f) del decreto 7979/56, modif por el decreto 14785/57, reglamentario del decreto 326/56). Esta circunstancia imposibilita a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo la revisión de lo decidido por el juez natural que, a su vez, posee la calidad de Tribunal Superior. En consecuencia, y ante la inaptitud jurisdiccional para expedirse sobre el tema, corresponde declarar mal concedido el recurso.

CNAT **Sala VI** Expte N° 2007/05 Sent. Int. N° 28.875 del 26/6/06 “Sperati, Mercedes c/ Álvarez de Salerno, Lilian s/ servicio doméstico” (Fernández Madrid - Fera) En igual sentido **Sala VIII** Expte N° 13244/99 Sent. N° 23.700 del 13/12/02 “Lazarte, Nélide c/ Serebrisky, Martha y otro s/ Tribunal Doméstico” (Morando - Billoch)

8.- Cuestiones de competencia.

a) Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Competencia. Servicio doméstico. Normas que rigen la relación.

Cuando el debate gira en torno a si la relación fue regida por la LCT o por el estatuto del servicio doméstico, más allá de la decisión que se adopte en definitiva, no puede efectuarse un pronunciamiento serio sobre el particular, sin brindar la oportunidad a las partes de probar sus argumentos, pues con la forma de una excepción se está resolviendo la suerte total del reclamo. Por ello, cabría admitir la competencia de estos tribunales para conocer en esta causa, sin dejar de señalar que si se llegara a concluir que la relación se encontraba regida por el decreto 326/56, la acción debe ser rechazada por reclamarse conceptos derivados de un marco legal diferente (art. 20 de la L.O.). (Del dictamen del Fiscal General al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala VI** Expte N°21147/97 Sent. Int. N°20.625 del 1/7/98 »Gómez, Cristina c/ Hosmann, Elena y otro s/ despido» (Fernández Madrid - Capón Filas - De la Fuente). En igual sentido, CNAT **Sala II** Expte N° 14768/04 Sent. Int. N°53.290 del 10/6/05 “Dalaco, Rosa c/ Ortiz, Susana s/ despido” (Rodríguez - González)

Competencia material. Servicio doméstico.

Atento los términos en que en este caso ha quedado trabada la litis, corresponde decidir si entre las partes ha existido un vínculo de trabajo cuya regulación corresponda a la LCT y, en su caso, si son procedentes los créditos salariales e indemnizatorios pretendidos por la actora. Luego de examinados los elementos de juicio obrantes en la causa, si se ha encuadrado el caso dentro del Estatuto del servicio Doméstico, las pretensiones de la actora deberán ser rechazadas. Obrar de otra manera vulneraría el principio de congruencia y el derecho de defensa de la demandada (art. 34 inc. 4 del CPCCN, art. 18 de la CN). (Del voto de la Dra. Porta, en mayoría).

CNAT **Sala III** Expte N° 39191/93 Sent. Def. N° 78.717 del 16/4/99 “Beracochea Rodríguez, Modesta c/ Blumenfeld, Salomón s/ despido” (Guibourg – Porta - Eiras)

Competencia material. Servicio doméstico. Duda sobre el régimen aplicable.

La regla “in dubio pro operario” no es hábil para determinar si una relación se rigió por la LCT o por el decreto 326/56 porque, en uno u otro caso, estamos en presencia de trabajadores dependientes a tutelar. Además, resulta obvio destacar que tal principio sólo juega cuando existe una duda “insuperable” (Justo López en “Ley de contrato de trabajo comentada” pág. 126) sobre el régimen legal aplicable, lo que no sucede en este caso porque el trabajo que realizara la actora se encuentra previsto en las categorías del personal doméstico conforme el decreto 7979/56. No se trata de imaginar cualquier interpretación posible y, sin más, elegir entre todas ellas la que resulta más favorable al trabajador (Justo López, Ob. Cit. Pág 126). Entender lo contrario implicaría un desplazamiento arbitrario hacia el amparo de la LCT, cuando un trabajador que ha visto regulado su contrato por un ordenamiento específico, considere que de aquélla obtiene mayores beneficios. Finalmente, la competencia debe ser juzgada en función de lo expresado en la

Poder Judicial de la Nación

demanda, a la que es exigible autosuficiencia en lo que concierne al tema que nos convoca. (Del dictamen del Fiscal General N°23931 del 28/11/97).

CNAT Sala VI Expte N°9554/97 Sent. N°52364 del 20/12/99 “Mart ínez Acosta, Agustina c/ Lamarca de Colombato, Estela y otro s/ despido” (Capón Filas – Fernández Madrid - De la Fuente)

Competencia. Servicio doméstico. Plenario “Goldberg”. Alcances.

El haber asumido la jurisdicción por imperio de la doctrina plenaria de las Cámaras de Apelaciones Comercial y Laboral, en el caso “Goldberg c/ Szapiro” no implica que el juez asume la competencia en razón de la materia. La consecuencia, más bien, es la opuesta: si el análisis de las circunstancias del caso demuestra que el contenido del vínculo en discusión no es de los regidos por las leyes laborales, se impone sin más el rechazo de la demanda, por tratarse de materia ajena a la que es de competencia propia del tribunal. Tal consecuencia es la que resulta aplicable en el caso, en el que independientemente de analizar quién fue el verdadero empleador de la actora, está probado que las labores que cumplía no eran solo el cuidado de un enfermo, sino otras propias de la vida doméstica, las que excluyen las normas de la LCT.

CNAT Sala VII Expte N° 19024/00 Sent. 36483 del 4/2/03 « Saucedo, Ramona c/ Wuille Bille, María y otro s/ despido” (Ruiz Díaz - Pasini)

Competencia. Servicio doméstico. Reclamo con fundamento en el art. 1113 del C. Civil.

Del texto del art. 20 de la L.O. no surge la derogación expresa o tácita de la atribución de competencia contenida en el decreto 326/56 y en el decreto reglamentario 7979/56, por lo que corresponde entender que esta última continúa vigente. Por su parte, el art. 22 inc. a) de la ley 18345 no deja dudas acerca de esta circunstancia, pues expresamente asigna a los jueces de primera instancia de este fuero, competencia exclusiva para entender en los recursos interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Servicio Doméstico. No cabe entender que la intervención de un tribunal administrativo importe la violación de los derechos de la recurrente, pues la norma adjetiva aplicable prevé el control judicial suficiente de las resoluciones de aquél (conf. art. 22 inc a) ya citado), de modo que no podría sostenerse en abstracto que el sistema diseñado vulnera derechos y garantías invocadas por la quejosa.

CNAT Sala III Expte N° 21469/04 Sent. Def. N° 86.457 del 14/2/05 « Rojas, Dominga c/ Marzi, Gabriela y otro s/ daños y perjuicios » (Guibourg - Eiras)

Competencia. Servicio doméstico. Ejecución de un acuerdo conciliatorio celebrado y homologado por el Consejo de Trabajo Doméstico.

El art. 23 inc h) del decreto 7979/56 (reglamentario del decreto ley 356/56 Estatuto del Servicio Doméstico) dispone que las sentencias condenatorias y los acuerdos conciliatorios serán ejecutables por ante el Juzgado Nacional del Trabajo de Primera Instancia en turno a la fecha de la resolución del acuerdo, sin efectuar distinción alguna -como lo hace el art. 24 de la L.O.- en relación a la competencia territorial, esto es, respecto del domicilio del lugar de trabajo, de celebración del contrato o del demandado, que por lo demás, sólo se proyectan a las acciones en procesos de conocimiento. Por ello, no resulta procedente la declaración de incompetencia territorial basada en el art. 24 de la L.O. y corresponde que entienda en estas actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo que corresponda.

CNAT Sala II Expte N°23595/04 Sent. Int. N°52.994 del 9/3/05 « Villan, Carolina c/ Lorenzo, María s/ tribunal doméstico » (Bermúdez - Rodríguez)

b) Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Competencia material. Servicio doméstico. Plenario “Goldberg c/ Szapiro”. Alcances.

La doctrina del plenario “Goldberg c/ Szapiro”, dictado en forma conjunta por la Cámara Comercial y la Cámara del Trabajo tiene un alcance limitado. Sólo debiera resultar aplicable cuando se discute la naturaleza de la relación (laboral o no laboral), ya que en estos casos el debate central de la competencia y de la cuestión de fondo son idénticos. El caso del personal doméstico es distinto. Es indiscutible que el conflicto que se plantea es laboral en sentido lato; sin embargo, una exclusión expresa de las disposiciones generales sobre trabajo dependiente (art. 2

Poder Judicial de la Nación

de la LCT) y la creación de un tribunal específico (decretos 326/56 y 7979/56) impiden en primera instancia el conocimiento de tales causas a la Justicia Nacional del Trabajo.

CNAT Sala III Expte N° 31697/91 Sent. Def. N° 66.802 del 30/4/94 "Cejas, Blanca c/ Lanera Argentina SA y otro s/ despido" (Guibourg - Eiras)

Competencia material. Servicio doméstico. Tareas de cuidado y limpieza en una quinta del demandado. Incompetencia de la J.N.T.

Si las tareas que desempeñaba el actor, consistían en el cuidado, limpieza y mantenimiento de una quinta en la provincia de Buenos Aires, propiedad del demandado, la relación entre las partes cae dentro de la órbita del decreto 326/56 (personal de servicio doméstico). En tal sentido, corresponde que la justicia del trabajo se declare incompetente para entender en la causa.

CNAT Sala III Expte N° 15.825/94 Sent. Def. N° 69.499 del 31/5/95 "Estigarribia, Reinaldo c/ Licovsky, Abel S/ despido" (Guibourg - Eiras)

Competencia material. Servicio doméstico. Niñera. Incompetencia de la J.N.T.

Resulta incompetente la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en las actuaciones en las que la actora admitió desempeñarse como niñera pero fuera del límite temporal del decreto 326/56. El argumento esencial de la recurrente gira en torno de la inaplicabilidad de la citada normativa en relación a la jornada que habría cumplido, pero reconocida la categoría profesional, sería indiscutible el encuadre en el personal de servicio doméstico. No corresponde aplicar la LCT a las personas que desempeñan tareas domésticas fuera del límite temporal del decreto 326/56 y el caso no encuadraría en las previsiones del art. 20 de la ley 18345. (Del dictamen del Fiscal General N° 31355 del 5/4/01, al que adh iere la Sala).

CNAT Sala VIII Expte N° 23.435/00 Sent. N° 22046 del 23/4/01 "Sang uinetti, Ana c/ Marzorati, Ricardo y otro s/ despido" (Billoch - Morando)

Competencia material. Servicio doméstico. Inaplicabilidad del plenario "Goldberg c/ Szapiro". Incompetencia de la J.N.T.

Cuando no se cuestiona que la relación que unió a las partes se desarrolló en el ámbito doméstico familiar del domicilio particular de la accionada, y que, en virtud de ello, se trata de una actividad excluida del marco de la LCT (conf. Art. 2) y regulada específicamente por el decreto ley 326/56 y su decreto reglamentario 7979/56, corresponde se declare la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para seguir entendiendo en tales actuaciones. No corresponde el rechazo de la demanda por aplicación de la doctrina que emerge del fallo plenario "Goldberg, Lucio c/ Szapiro, Miguel" del 13/10/50, acordado por las Cámaras de Apelaciones en lo Comercial y del Trabajo, conjuntamente, ya que en aquella oportunidad se entendió que el peticionario no tenía derecho ni por la ley laboral, ni por la comercial, situación que no se encuentra configurada en las presentes actuaciones.

CNAT Sala II Expte N° 16.619/04 Sent. Int. N° 53.847 del 2/12/05 "Soria Arce, María c/ Cortijo, Hilda s/ despido" (Vázquez Vialard - González)

Competencia material. Trabajadora del servicio doméstico que reclama por el art. 1113 del C. Civil. Incompetencia de la J.N.T.

De acuerdo a la descripción de las labores realizadas por la actora en su demanda, se habría dedicado a cumplir con tareas domésticas y cuidado de menores, en el domicilio de la demandada. En el marco del decreto 326/56 y dado que no se cuestionó la esencia de la contratación ni se alegó que la relación se rigiera por la LCT, no se configura el supuesto del art 20 de la L.O., requisito indispensable para viabilizar la pretensión en este fuero.

CNAT Sala I Expte N° 2791/06 Sent. Int. N° 57441 del 17/11/06 "Olmedo Guillén, Gladis c/ Sujarchuk, David y otro s/ accidente - acción civil".

Competencia material. Trabajadora del servicio doméstico. Pretensión basada en las normas del Código Civil. Incompetencia de la J.N.T.

En atención a que la parte actora afirmó haber trabajado como empleada doméstica, en los términos del Decreto-Ley 326/56 (ver fs. 4 vta.) y dado que no ha cuestionado la esencia de la contratación, ni alegado que – por alguna circunstancia - el vínculo se rigiera por la Ley de Contrato de Trabajo sino que basó su pretensión en las normas provenientes del Código Civil, no se configura un

Poder Judicial de la Nación

supuesto de los previstos en el art. 20 de la L.O., requisito indispensable para viabilizar el análisis de la pretensión ante esta Justicia Nacional del Trabajo (conf. Dictamen **F.G.** N°50.010 del 11/3/2010, Dr. Álvarez, al que adhiera la Sala).

CNAT Sala II Expte N° 19.527/08 Sent. Int. N° 58.955 del 16/3/2010 « Segovia, Nélide c/ Delneri, Gustavo Rodolfo s/daños y perjuicios » (González – Maza).

Competencia material. Ejecución de acuerdo homologado por ante el Tribunal del Servicio doméstico. Incompetencia de la J.N.T.

La Justicia Nacional del Trabajo no está llamada a conocer en reclamos que se refieren a la labor doméstica como resulta del presente caso, en el que se reconoció expresamente que se trata de una acción de servicio doméstico y que transitó por el Tribunal del Trabajo Doméstico en donde se celebró un acuerdo conciliatorio con la accionada (conf. Dictamen **F.G.** N°52.574 del 2/5/2011, Dr. Álvarez, al que adhiera la Sala). (Del voto del Dr. Arias Gibert).

CNAT Sala V Expte N°51.109/2010 Sent. Int. N°27.573 del 20/5/2011 « Puig, Arturo José Alberto c/ Carranza Flores, Cecilia Vani s/ consignación » (Arias Gibert – García Margalejo).

Competencia material. Ejecución de acuerdo homologado por ante el Tribunal del Servicio doméstico. Incompetencia de la J.N.T.

Los arts. 21 y sig. del dec. 7979/56 crearon el “Consejo de Trabajo Doméstico” como organismo competente para “entender en los conflictos individuales que deriven de las relaciones de trabajo regidas por el decreto – ley 326/56 y, en el caso, no existen dudas de que se invocó una relación que unió al accionante con la demandada – ya finiquitada – comprendida en dicho decreto. Asimismo, se aludió a otra vinculación (también propia del servicio doméstico) habida entre la demandada y el padre del aquí reclamante y que se habría extinguido por fallecimiento del empleador. Por ello, no se está ante el caso de la apelación de una resolución del tribunal administrativo (inc. f del art. 23 del dec. 7979/56) y, en cuanto a la ejecución de las sentencias condenatorias y acuerdos celebrados (inc. h del mismo artículo), según los términos del acuerdo cuya copia se agregó en la causa, la suma allí convenida se pagó en el mismo acto, con lo cual el acuerdo ya estaría cumplido. Ahora bien, respecto a la consignación, el inciso 1 de dicho art. 23 establece que en caso de consignación de salarios se efectuará a la orden del presidente del Consejo de Trabajo Doméstico, temperamento que es analógicamente aplicable al *sub examine*. Por lo que corresponde confirmar la declaración de incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo. (conf. Dictamen **F.G.** N°52.574 del 2/5/2011, Dr. Álvarez, al que adhiera la Sala). (Del voto de la Dra. García Margalejo).

CNAT Sala V Expte N°51.109/2010 Sent. Int. N°27.573 del 20/5 /2011 « Puig, Arturo José Alberto c/ Carranza Flores, Cecilia Vani s/ consignación » (Arias Gibert – García Margalejo).

Competencia material. Trabajadora doméstica reclama por art. 1113 CC. Incompetencia de la J.N.T. Remisión de las actuaciones a la Justicia Civil.

En atención a que la actora en el relato de la demanda no ha cuestionado la esencia de la contratación ni alegó que el vínculo se rigiera por la LCT, se desprende que el reclamo que da origen al presente proceso no se encuentra comprendido dentro de la normativa prevista por el art. 20 LO sino del Decreto-Ley 326/56 (la accionante adujo que trabajó como empleada doméstica y según previsiones del Decreto de mención). Por ello, resulta evidente la incompetencia del fuero para entender en el reclamo que versa sobre la existencia y condiciones del vínculo contractual denunciado al inicio. Lo mismo ocurre con la demanda fundada en el art. 1113 dado que, aun cuando se admita que un reclamo de tales características pudiera eventualmente tramitar ante la justicia laboral, en el presente caso se advierten razones de conexidad que no lo hacen aconsejable. Por ende, dado que el art. 67 de la ley 18.345 impone al juez examinar, en primer término, si la demanda corresponde a su competencia y lo habilita a que, cuando se considere incompetente lo declare de oficio, cabe confirmar la declaración de incompetencia efectuada en la instancia anterior y disponer la remisión de las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Civil. (Conf. Dictamen **F.G.** N° 52.866 del 09/06/2011 – Dr. Álvarez, al que adhiera la Sala).

Poder Judicial de la Nación

CNAT Sala X Expte N° 739/2011 Sent. Int. N° 18.690 del 30/6/20 11 “Saavedra, Elvira Lidia c/ Koltonski, Daniel Martin Luis y otros s/ Accidente – Acción Civil” (Corach – Brandolino).

9.- Casos particulares.

Servicio doméstico. Acción de amparo contra el Estado Nacional. Solicitud de restitución pago subsidio por maternidad. Rechazo. Reconocimiento mejor derecho de la dependiente.

Sin perjuicio de señalar la importancia que tiene el tema ventilado en la causa a la luz del art. 14 bis de la CN, y de la protección prevista para la mujer y para el niño en los tratados internacionales conducentes a la cuestión que recoge el art. 75 inc. 22 de la CN, y la consecuente obligación que se impone al Estado en el inciso 19 del mismo artículo, corresponde desestimar la acción de amparo deducida por el empleador contra el Poder Ejecutivo Nacional tendiente a que se le restituyan las sumas que abonó a su empleada doméstica en concepto de subsidio por maternidad durante un mes y medio porque, en el caso concreto, no se puede atender el interés menor de la empleadora que ha reconocido un mejor derecho a su dependiente; asimismo, resulta inaceptable que, ante la ausencia normativa para estas situaciones, se ordene al Poder Ejecutivo la cobertura precisa de la prestación a que se hace referencia, ni tampoco se imponga al Poder Legislativo la sanción de una norma general que abarque la protección del sector laboral de que se trata.

CNAT Sala VI Expte N° 25.543/07 Sent. Def. N° 60.835 del 17/9/2 008 « Bisserier Díaz, Pamela y otro c/ Estado Nacional s/ acción de amparo” (Fernández Madrid – Fontana).



Bibliografía.

Bermúdez, Rosanna E. La cobertura previsional del servicio doméstico. Su actual tramitación administrativa. En: Derecho Laboral y Seguridad Social. Buenos Aires : Abeledo-Perrot. Volumen 2011-B, p. 183

Capón Filas, Rodolfo E. Servicio doméstico y Mercosur. En: Derecho del Trabajo. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 2000-A, p. 788 a 794

Correa, Karina A. Prescripción bianual de las acciones derivadas de la aplicación del estatuto del servicio doméstico. En: Derecho del Trabajo. Buenos Aires : La Ley. Volumen: 1998-B, p. 1839 a 1840

Curutchet, Eduardo E. Control de constitucionalidad del régimen del servicio doméstico. Nota a fallo. En: Derecho Laboral y Seguridad Social. Buenos Aires : Abeledo-Perrot. Volumen 2010-B. p. 1253

Elmelaj, María Laura. La desprotección de los protegidos. Paradoja del servicio doméstico con especial énfasis en lo que acontece en la provincia de Mendoza. En: Derecho Laboral y Seguridad Social. Buenos Aires : Abeledo-Perrot. Volumen: 2010- B. p. 1798

López Oleaga, María Laura. Estatuto del servicio doméstico. . En: Derecho Laboral y Seguridad Social. Buenos Aires : Abeledo-Perrot. Volumen : 2010- B. p. 2176

Machado, José Daniel. Acceso al ámbito de protección del decreto 326/56 para trabajadores del servicio doméstico. En: Estatutos y otras actividades especiales I.- Revista de Derecho Laboral. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni. Volumen: 2003-2. p. 277 a 319

Martín Yáñez, María Teresa. El régimen especial para el personal del servicio

Poder Judicial de la Nación

doméstico de la ley 25239. En: Derecho Laboral y Seguridad Social. Buenos Aires : Abeledo-Perrot. Volumen : 2011-A. p. 565

Pedrini, Lucrecia. Servicio doméstico y ley de contrato de trabajo: algunas reflexiones. En: Derecho Laboral y Seguridad Social. Buenos Aires : Abeledo-Perrot. Volumen : 2009-B. p 1784

Peón, Rodolfo A. La problemática de los trabajadores del servicio doméstico. Nota a fallo: CFed. Seguridad Social, sala 1, 7/6/2004.-- Garetto, Yolanda S. v. Administración Federal de Ingresos Públicos Dirección General Impositiva. En: Derecho Laboral y Seguridad Social. Buenos Aires : LexisNexis. Volumen 2004-B. p. 1448 a 1454

Pinotti, Monica. Capacidad y minoridad en el servicio doméstico. En: Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires : Abeledo-Perrot. Volumen : 2009 II. p. 1332

Pose, Carlos. Sobre el régimen de prescripción liberatoria, aplicable al campo del servicio doméstico. Nota a fallo : CNCiv., sala K, 30/6/2003.-- Hernández, Mirta S. c/ Ruival, Heraclio y otro. En: Doctrina Laboral. Buenos Aires: Errepar. Volumen: XVII-220, p. 1184 a 1186

Prandoni, Enrique A.; Virgili, Claudio S. La desprotección de la maternidad en el estatuto del servicio doméstico. En: Doctrina Laboral. Buenos Aires: Errepar, 2003. Volumen:XVII-212, p. 330 a 337

Precedo, Enrique. El servicio doméstico y el contrato de trabajo. . En: Revista Jurídica Argentina La Ley. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 2010 - A. p. 285

Saludjian, Mariano. Servicio doméstico: requisitos y exigencias probatorias para los empleados del servicio doméstico. Primera parte. En: Derecho Laboral y Seguridad Social. Buenos Aires : Abeledo-Perrot. Volumen : 2009-A. p. 184

Saludjian, Mariano. Servicio doméstico: requisitos y exigencias probatorias según lo establecido en la circular ANSeS 57/2008. Segunda parte. En: Derecho Laboral y Seguridad Social. Buenos Aires : Abeledo-Perrot. Volumen : 2009- A. p. 372

Tosca, Diego M. Los trabajadores dependientes que se desempeñan en el servicio doméstico y que no se hallan alcanzados por el ámbito de aplicación personal del decreto ley 326/56. En: Derecho del Trabajo. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 2003-B. p. 1805 a 1810

USO OFICIAL

Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro N°477834. ISSN 1850-4159

Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.